

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Demandante	Blanca Gloria Arango Londoño
Demandado	Jorge Ignacio Cano Montoya
Radicado	05001 40 03 028 2022 00521 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

La señora **BLANCA GLORIA ARANGO LONDOÑO**, actuando en causa propia, presenta demanda **VERBAL SUMARIA**, en contra de **JORGE IGNACIO CANO MONTOYA**.

El Despacho por auto del 5 de mayo de la presente anualidad INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial oportunamente mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente y en integralidad, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No.1**

Se exigía que se esclareciera la acción que se requiere adelantar, y si bien inicialmente manifiesta que se trata de una declaración de existencia de contrato verbal, en los hechos sigue indicando que requiere iniciar el proceso de restitución, para después iniciar el proceso ejecutivo por los cánones adeudados.

Además, no hay claridad suficiente frente al bien objeto del proceso, ya que en la pretensión señala que la dirección correcta es Calle 52 No. 49-28, pero en el hecho primero hace alusión a éste como Carrera 52 No. 49-28.

- **Requisito No.4**

Se solicitó que se redactara un acápite donde citara los fundamentos de derecho de la demanda, y aunque efectivamente hace alusión a algunos, continúa haciendo referencia a normas derogadas.

- **Requisito No.5 y 7**

Se requirió que se señalara cuál es el domicilio del demandado, y el correo electrónico de la demandante, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno.

- **Requisito No.8**

Se exigió que se acreditara el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, así como el escrito que subsane los requisitos exigidos.

Para dar cumplimiento a dicho requisito, la parte demandante allegó constancia de un correo físico remitido al demandado, pero no se aportó el resultado del mismo, ni tampoco puede evidenciarse cuáles fueron los documentos que efectivamente se enviaron.

Así las cosas, se establece que la parte demandante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

Es de anotar que desentrañando el querer de la parte actora, lo que realmente pretende es iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual debe cumplir con las exigencias previstas en los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 89, 90, y 384 del Código General del Proceso, y en todo caso no es necesario y/o indispensable contar con prueba sumaria del contrato, dado que el canon procesal en mención establece que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda042b97cefd8dc8097bc94fb6316598f89439b0d35445c47aa959e03d6ba2**

Documento generado en 18/05/2022 07:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>